Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de Familia

Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado : 851623184001-**2020-00150-00**
Demandante : JORGE ALBERTO REYES MOREIRA
Demandado : ERIKA ELIANA MARTÍNEZ CRUZ

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada ERIKA ELIANA MARTÍNEZ CRUZ en contra del auto de 5 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

En providencia fechada el día 5 de agosto de 2021 se hizo por parte del Despacho un recuento de las actuaciones desarrolladas dentro del trámite judicial, y en especial se mencionó que ya se había descorrido las excepciones de mérito propuestas por la demandada ERIKA ELIANA MARTÍNEZ CRUZ. Por lo tanto, se fijó fecha para audiencia inicial.

Con posterioridad, dentro del término de ejecutoria de la referida providencia, el apoderado judicial de la señora ERIKA ELIANA MARTÍNEZ CRUZ presentó escrito de recurso de reposición.

II. EL RECURSO

Como fundamento del recurso de reposición se cita el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 en especial su parágrafo, el cual establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término comenzará a correr a partir del día siguiente.

Que, para el caso concreto es claro que de la contestación y de la posterior reforma a la contestación demanda se hizo envío por correo electrónico a la contra parte los días 18 y 23 de marzo, respectivamente, que en consecuencia el término para descorrer las excepciones de mérito venció el día 13/04/2021. Y que como el escrito que descorre las excepciones se allegó hasta el día 28/07/2021, es claro que es extemporáneo.

III. DE LA OPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se corrió traslado por secretaría, no obstante, también fue enviado el escrito de recurso a la contraparte. Sin que la parte demandante se haya pronunciado.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 5 de agosto de 2021, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **accederá** a la reposición por lo siguiente:

Señala el artículo 9 del Decreto 806 de 2020:

> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

De conformidad con la norma transcrita, es evidente que cuando una parte prueba haber enviado el escrito del cual se deba correr traslado a la contraparte, se prescindirá del traslado por secretaría.

Para este caso, el apoderado judicial de la señora Erika Eliana Martínez Cruz acreditó haber puesto en conocimiento del apoderado judicial del señor Jorge Alberto Reyes Moreira tanto el escrito de contestación a la demanda como su correspondiente reforma, esto ocurrió los días 18 y 23 de marzo de 2021, respectivamente.

Así, no existe duda que se remitió en su oportunidad por medio de canal digital copia del escrito del cual debía secretaría correr traslado como lo ordena el artículo 370 del CGP:

"Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, **de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días** en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan."

Ahora bien, a su vez el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 contempla que en el evento de haberse puesto en conocimiento el escrito

del cual se deba correr traslado, el **término** se debe contar a partir de los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En este caso tenemos que, como el último escrito fue enviado el día 23 de marzo, pero esto se hizo por fuera del horario hábil judicial (17: 16), se debe tomar como fecha de remisión y recibido el día **24 de marzo**. Así, los 2 días hábiles siguientes al envío corresponden a los días 25 y 26 de marzo. De modo que el término para descorrer las excepciones corrió desde el día 29 de marzo y hasta en 6 de abril de los corrientes, tal como lo establece el artículo 370 del CGP (son 5 días hábiles).

Luego, como quiera que el escrito que descorre el traslado de las excepciones fue presentado hasta el día **28 de julio**, a todas luces es claro que está por fuera del término legal establecido para el efecto. En consecuencia, deberá el Despacho aclarar el auto del día 5 de agosto en el entendido que el escrito que descorrió las excepciones es extemporáneo y por tanto no procederá el decreto probatorio allí solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

1. **Reponer** el auto de 5 de agosto de 2021, en el entendido que, el escrito que descorrió las excepciones **es extemporáneo** y por tanto no procederá el decreto probatorio allí solicitado.

2. Contra esta decisión no procede ningún recurso, tal como lo establece el artículo 318 del CGP.

M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 46.**
Publicado el día **27 de Septiembre de 2021**.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f984168e454549bb7863cc58a01f66568253d721acbbf9bf8d30b57fa702992f
Documento generado en 24/09/2021 09:47:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica